

Constancia Secretarial: A los 14 días del mes de octubre de 2020, ingresa al Despacho para emitir sentencia anticipada y en cumplimiento de lo dispuesto en auto del 19 de agosto de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Constancia Secretarial: A los 14 días del mes de octubre de 2020, ingresa al Despacho para emitir sentencia anticipada y en cumplimiento de lo dispuesto en auto del 19 de agosto de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 2018-00116

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la Cooperativa Muultiactiva Filialcoop en contra de Hugo Alberto Segura Bernal.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 9 de febrero de 2018 (f. 16), pidió la accionante que se librara orden de apremio a su favor y en contra del demandado por las siguientes sumas: a) \$2.383.074 m/cte correspondiente a capital contenido en el título objeto de la ejecución; b) los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 1 de enero de 2017; c) \$476.614 m/cte correspondiente a honorarios del abogado acordados en el título objeto de recaudo; y d) costas.

2. Como soporte fáctico adujo que el señor Segura Bernal suscribió a su favor el pagaré No. 129843 del 12 de febrero de 2016, respaldando una obligación por un valor de \$4.236.576 m/cte, monto frente al cual, a

la fecha de presentación de la demanda, había abonado la suma de \$1.853.502, incurriendo en mora desde el 30 de diciembre de 2017.

El lugar de pago de la deuda se pactó en la ciudad de Bogotá. Se acordó la cancelación de intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, y la cláusula aceleratoria, a través de la cual se autorizó al acreedor a declarar el plazo vencido de las obligaciones y/o exigir su pago total incluido capital intereses, comisiones, honorarios, y demás accesorios judicial o extrajudicialmente sin necesidad de requerimiento alguno en caso de mora.

En el título se estableció que la fecha de vencimiento sería el día en que el acreedor o cualquier tenedor legítimo decida llenarlo por considerarlo necesario para su cobro, y la declaración excusada de la presentación para el pago, el aviso de rechazo y el protesto. Señaló que el demandado otorgó la carta de instrucciones o autorización de diligenciamiento de los espacios en blanco, incluyendo saldo a capital intereses y honorarios del abogado correspondientes al 20% del saldo insoluto de la obligación, encontrándonos bajo una obligación clara, expresa y exigible.

3. Mediante auto del 2 de abril de 2018 se libró mandamiento de pago (fl.18), providencia de la que se notificó el demandado por curadora *ad litem* el 19 de noviembre de 2019 (f. 95), quien excepcionó: 1) “Pago”, fundada en que debe haber prueba sobre los pagos efectuados por el ejecutado por los conceptos que se adelanta la ejecución; y 2) *Caducidad*, por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación para pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 787 del Código de Comercio. Memoró que el pagaré, además de los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, debe contener una fecha de vencimiento, de ahí que, si esta no se hubiere señalado, el título se entiende pagadero a la vista acorde al artículo 692 *ib*, por lo que deberá hacerse dentro del año que siga a su creación.

4. Surtido el traslado a la ejecutante conforme lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso, se opuso a las excepciones planteadas puesto que los abonos que fueron realizados por el ejecutado se tuvieron en cuenta al momento de solicitar el mandamiento de pago,

sin haber a la fecha otro; y respecto a la de caducidad manifestó que aunque si bien por omisión al momento del diligenciamiento del pagaré, no se escribió la fecha de su vencimiento, en la carta de instrucciones se dispuso que será aquella en que se presente el incumplimiento de la obligación, por lo cual, en el hecho 2 de la demandada se indicó que la fecha en que se entró en mora fue el 30 de diciembre de 2017, por lo cual esta es exigible y por ende se hizo efectiva la acción cambiaria en el término legalmente establecido.

5. A través de auto del 19 de agosto de 2020, se decretaron pruebas y se dispuso a dar aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y revocatoria de la orden de apremio que se dictó el 2 de abril de 2018.

2. En efecto, el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, lo que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través del pagaré 129843, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 709 del Código de Comercio que consisten en (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

El pagaré 129843 allegado con la demanda establece que el deudor Hugo Alberro Segura Bernal pagará incondicional y solidaria e indivisiblemente, la suma de dinero indicada al acreedor o a su orden (esto es \$2.885.524 m/cte), valor que afirma haber recibido, más intereses sobre los gastos insolutos de capital a una tasa equivalente al

interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia aumentado a la mitad sin exceder el máximo permitido, más las comisiones y honorarios en **la fecha arriba señalada**.

En la carta de Instrucciones allegada al plenario junto con la demanda, el deudor autoriza a la ejecutante para que en el evento en que no se pague el crédito concedido en el plazo convenido, diligencie el pagaré en blanco que se le ha entregado con la intención de hacerlo negociable, en los eventos allí descritos, determinándose la fecha de su vencimiento el día en que se presente el incumplimiento, evento del que se colige que la forma de vencimiento pactada entre las partes fue a día cierto determinado.

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares del pagaré, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución no cumple con un elemento esencial para que este exista como título valor, ya que si bien se observa a cargo del demandado Hugo Alberto Segura Bernal la promesa incondicional de pagar a la acreedora la suma de dinero allí indicada, no fue especificado el día de su vencimiento tal y como se dispuso en la carta de instrucciones.

La ausencia de tal presupuesto, siguiendo con el principio de literalidad de los títulos valores, el cual enseña que lo que no aparezca bajo la forma escrita, será completamente ajeno al documento, salvo cuando se trate de elementos de la naturaleza, que la ley llega a suplir cuando no aparecen expresamente redactados, pero en este la falta de expresión del día determinado de su vencimiento, el que es un elemento de la esencia, el no cual no suple la ley.

Por tal razón, se entiende, que el documento allegado con la demanda no cumple con los requisitos para tenerse como título valor, por lo que el mismo no se describe como una obligación clara, expresa y exigible al carecer de los requisitos esenciales para ser título valor con fuerza ejecutiva.

Situación bajo la que se concluye que cuando fue presentada la demanda, partiendo que como base del litigio se aportó un título valor pagaré, lo cual fue reiterado en los hechos y pretensiones del libelo, no

era viable para ese momento librar orden de apremio tampoco bajo la interpretación de un título ejecutivo, pues la naturaleza del pagaré se circunscribe a que este por si sólo cumple los mandatos para ser viable su ejecución.

Lo anterior, igualmente, con fundamento en el principio de completividad, donde “los títulos valores abstractos, por prescindir de las relaciones extracambiarias, son de carácter completo; consecuentemente, la situación cambiaria de cada uno de los intervinientes en las relaciones cartulares en ellos documentadas se debe regular exclusiva y excluyentemente por lo que figura en el documento, sin que se pueda recurrir a ningún otro instrumento exterior”¹.

Ni se puede colegir que su forma de vencimiento es a la vista, puesto que “una letra que no indique ninguna forma de vencimiento se considera a la vista, según la solución casi unánime del derecho latinoamericano, pues solo Colombia y República Dominicana no resuelven expresamente el punto”² (se subraya).

Adicionalmente, la doctrina señala que “son nulas las letras de cambio: 1°. Si el vencimiento es incierto en cuanto a su realización y a su fecha, por ejemplo, un mes después de tu boda, un mes después de la recepción de la empresa; en tales casos es dudoso si llegará alguna vez el día del vencimiento y cuándo llegará (*dies incertus an et quando*); 2°. Si el vencimiento, cierto en su realización, es incierto en cuanto a su fecha, por ejemplo, un año después de la muerte de X (*dies incertus quando*); 3°. Si el vencimiento, cierto en la fecha, es incierto en su realización; por ejemplo, el 25 de febrero de 1917 si vivo todavía (*dies incertus an*)”³ (se subraya).

Bajo tales presupuestos y sin necesidad de realizar mayores consideraciones sobre el particular, y teniendo en cuenta el estado procesal del trámite, el Juzgado declarará de oficio la exceptiva de “Inexistencia de título valor – pagaré”, y por ende decretara la terminación del proceso, condenando en costas a la parte ejecutante.

¹ GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. Títulos-valores. Parte general. Bogotá. Temis. 1996. Pág. 122.

² PEÑA CASTRILLÓN, Gilberto. De los títulos valores en general y de la letra de cambio en particular. Panorama latinoamericano. 2ª edición. Bogotá. Temis. 1981. Pág. 75.

³ VIVANTE, César. Derecho mercantil. Tomo III. 5ª edición. 1924. Pág. 246.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR de oficio la prosperidad de la excepción *Inexistencia del título valor pagaré*, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** terminado el trámite ejecutivo que aquí se decide.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, si las hay. Por Secretaría librense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos de remanentes, concurrentes, acumulados de bienes que se llegaren a desembargar, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o póngase los bienes desembargados a disposición de quien los requiera según el caso. Oficiese.

CUARTO: Ordenar el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo a favor del extremo ejecutado. Déjense las constancias de ley.

QUINTO: CONDENAR en costas del presente proceso a la parte ejecutante se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000 m/cte. Por Secretaría liquídense de conformidad.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

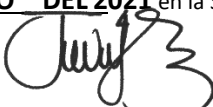


AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 026 del
1° DE JUNIO DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ
Secretaria

Firmado Por:

AROLDO ANTONIO GOEZ MEDINA
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 056 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7496655a7457ab597f3d5847be4fb309571787c22693e27363a2850d2c9b9d1**

Documento generado en 31/05/2021 10:31:39 AM